

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 270.
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** FÉLIX MARÍA OSPINA CAICEDO.
-**DEMANDADOS:** HUMBERTO TORRES E HIJOS S EN C S EN LIQUIDACIÓN y personas inciertas e indeterminadas.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2024-00173-00.

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y S.S., 375, y S.S., y del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía que promueve **FÉLIX MARÍA OSPINA CAICEDO**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO TORRES E HIJOS S EN C S EN LIQUIDACIÓN** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-724939 y 370-724897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el art. 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad en el artículo 291 y siguiente del C. G. del P., o de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Se **advierte** que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante hacerlo, quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

CUARTO: De conformidad con el numeral 06 del art. 375 del C. G. del P., **ORDÉNESE** el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-724939 y 370-724897 dentro del presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por **FÉLIX MARÍA OSPINA CAICEDO**.

En firme el presente auto, **PUBLÍQUESE** el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de las antedichas personas de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En caso de que no comparezca alguna persona incierta e indeterminada a notificarse del presente auto, y dando alcance al núm. 01 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021 y correo electrónico gerenciajuridicaoj@gmail.com, en calidad de curador *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto.

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$300.000 que deberán ser cancelados por la parte actora.

SEPTIMO: Acorde con el núm. 06 del art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el art. 592 del mismo código, **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-724939 y 370-724897. **LÍBRESE** el oficio pertinente y **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, a la mayor brevedad posible, allegue el certificado de tradición de los antedichos inmuebles donde obre la aludida inscripción.

OCTAVO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible de la entrada de los inmuebles objeto del proceso, a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo estrictamente la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Lo anterior por cuenta y gestión de la parte actora.

NOVENO: De acuerdo a lo previsto en el inc. 04 del mencionado art. 375, **ORDÉNESE** a la parte demandante que, una vez fijada la valla, allegue al presente expediente fotografías del inmueble en donde se observe la misma.

DECIMO: Tal y como lo estipula el inc. 02 del núm. 06 del art. 375 del C. G. del P., **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en este proceso verbal de pertenencia.

DECIMO PRIMERO: Bajo los términos del poder conferido, **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JORGE ANDRÉS BLANQUICETH PEÑA, portador de la T. P. No. 387182 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA